

el dicho Réceptor, ò Repártidor, se descargará en la cuenta que huviere de dar, con los que bolviere deste genero, cancelados, borrados, y rubricados, en la forma dicha; y si algunos Despachos fueren de materias secretas, bastará que se lleve el Sello, y la inscripcion de letra antigua, rubricada del Secretario, ò de otra qualquiera de las personas referidas.

Y para que todos tengan la noticia necesaria deste Arancel, mandamos se pongan Aranceles generales, en todos los Oficios, por donde suelen correr estas materias, con insercion por menor de los Instrumentos, y Despachos que corresponden à cada uno de dichos quatro Sellos; y que no se pueda despachar en ninguno de dichos Oficios, si no huviere estos Aranceles puestos en parte publica de dichos Oficios, donde se puedan leer, ni llevarse en ellos mas derechos de los señalados à cada Pliego; y lo contrario haciendo, sea capitulo de residencia: y incurran los Escrivanos, y demás Ministros en pena de veinte mil maravedis, por la primera vez; y cincuenta mil, por la segunda, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador; y por la tercera, en perdimiento de oficios, y otras penas arbitrarias.

**LEY XLVI.** *Que el Sello valga por un año, y para el siguiente se varie; y nadie los pueda imprimir, ni fabricar.*

Porque con la variedad de las señales, y caracteres de dichos Sellos se dificulta su imitacion, y asegura mas su legalidad: ordenamos, y mandamos, que los Pliegos Sellados con dichos Sellos, valgan por el año para que se formaron, y no por mas tiempo: y que para el siguiente se impriman otros, con diferentes caracteres, y señales, como pareciere à los del nuestro Consejo: y asimismo mandamos, que ninguna persona, de ningun estado, ò calidad que sea, pueda imprimir, abrir, vender, ni fabricar los dichos Pliegos Sellados, si no fuere la que para este efeto se diputare en mi nombre por los del nuestro Consejo; y las personas que los vendieren, falsearen, ò fabricaren, ò fueren cómplices en este delito, incurran en las mismas penas en que incurren los falseadores de moneda, y metedores de vellon; y la averiguacion se haga con probanzas privilegiadas, y con las mismas que conforme à nuestros Leyes, y Preamaticas se prueban los dichos delitos.

**LEY XLVII.** *En que se declaran algunos capitulos de las Leyes precedentes, y se estienden, y aumentan las penas.*

Siendo tan importante la execucion de las Leyes precedentes, para su mejor execucion, y cumplimiento, mandamos se guarden las cosas siguientes:

Primeramente: Que ninguno de mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, Jueces, y Justicias destos mis Reynos, admita Peticion, Demanda, Requisitoria, Contrato, ni otro acto publico, de qualquier calidad que sea, si no fuere escrito en Papel Sellado, con el Sello que le corresponde, conforme à las Leyes 44. y 45. deste Titulo: y si se presentaren algunos Papeles, que sean traslados de otros, ò compulsados, el Escrivano aya de dar fee, que los originales, y Protocolos quedan escritos en Papel Sellado, conforme al tenor de las dichas Leyes: y no dando la dicha fee, no se admitan, ni reciban en los Juicios, y se repelan dellos.

Y lo mismo se entienda en los Procesos, y Pleytos compulsados, que se traxeren, ò llevaren en grado de apelacion à mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, y otros Tribunales destos mis Reynos, que conocen, ò pueden conocer en segunda instancia, y grado de apelacion.

Lo qual sea, y se entienda en las Escrituras, y otros actos judiciales, que se huvieren fecho, y otorgado despues de la publicacion de la dicha

Ley,

El mismo en la  
Cedula de 15. de  
Diciembre de  
1636.

El mismo, Ce-  
dula de 7. de  
Abril 1637.

